



RAD. No. 2022-00414
EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante en su propio nombre, de consuno con los integrantes de la parte ejecutada presentaron escrito autenticado al correo institucional de este Despacho mediante el cual solicitan que se tengan por notificados del Auto de Mandamiento de Pago por conducta concluyente, se allanan a las pretensiones del libelo, renuncian a los términos de la contestación de la demanda, y levantamiento de las medidas cautelares.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 23 de febrero de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la parte ejecutante en su propio nombre **CAMILO ANDRES VERBEL GONZALEZ** identificado con la C.C. 1.102.827.780, de consuno con los integrantes de la parte ejecutada **CARLOS ANDRES NAVARRO CANO**, y **DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ**, identificados con la C.C. No. 92.548.368 y No. 80.014.636 respectivamente, en memorial antecedente presentado personalmente ante la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, enviado por el correo electrónico perteneciente a la parte ejecutante camiloverbelgo07@gmail.com, manifestando los últimamente nombrados expresamente que se dan por notificados por conducta concluyente del Auto ejecutivo, se allanan a las pretensiones de la demanda, renuncian al termino para su contestación; además, piden el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en proveído adiado trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), comunicadas mediante los Oficios No. 1275, 1274, 1277 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022); y por último, la suspensión de esta litispendencia por el termino de seis (06) meses.

En orden a resolver se tiene, que la notificación por conducta concluyente surte idénticos efectos que el enteramiento personal, conforme a las manifestaciones que expresamente han realizado los sujetos pasivos de la acción ejecutiva **CARLOS ANDRES NAVARRO CANO**, y **DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ NAVARRO**, primigeniamente se les tendrá por Notificado por Conducta Concluyente del Auto de Mandamiento de Pago datado trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), día en que fue recibido en el correo institucional de este Despacho el escrito introductorio al que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, y como quiera que han manifestado que se allanan a las pretensiones del libelo demandatorio y renuncian a los temimos de la contestación de la demanda, se dispondrá dictar el condigno Auto que disponga seguir avante con la ejecución así:

La parte ejecutante **CAMILO ANDRES VERBEL GONZALEZ**, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra de **CARLOS ANDRES NAVARRO CANO**, y **DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ NAVARRO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Letra de Cambio: por valor de **CAURENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000)** por concepto de capital insoluto; más los intereses corrientes a la tasa de 24.61%, efectivo anual desde el día 10 de febrero de 2020 hasta el día 10 de junio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa 36,92%, efectivo anual, a partil del 11 de junio de 2020, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El mandamiento de pago fue librado en proveído del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023); los integrantes de la parte ejecutada **CARLOS ANDRES NAVARRO CANO**, y **DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ NAVARRO**, se les tiene notificados por conducta concluyente del Auto coercitivo, el día el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), día en que fue recibido en el correo institucional de este Despacho el escrito introductorio

mediante el cual expresan que se dan por notificados del Auto de Mandamiento de Pago, se allanan a las pretensiones del libelo, y renuncian a los términos de la contestación de la demanda.

El inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“(...) el remare y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, su fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 Ibídem, por ende presta merito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el proveído consecuente.

En mérito de lo expuesto sé,

RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por notificados por conducta concluyente los integrantes de la parte ejecutada **CARLOS ANDRES NAVARRO CANO**, y **DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ**, identificados con la C.C. No. 92.548.368 y No. 80.014.636 respectivamente, del Auto de Mandamiento de Pago datado trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), en calendas del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), día en que fue recibido en el correo institucional de este Despacho el escrito introductorio mediante el cual expresan que se dan por notificados del Auto de Mandamiento de Pago, se allanan a las pretensiones del libelo, y renuncian a los términos de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presente liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en: **1)** El embargo y retención previa de la quinta parte de la Excedencia del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente percibido por el integrante de la parte ejecutada **CARLOS ANDRES NAVARRO CANO**, identificado con la C.C. No. 92.548.368, en su calidad de empleado del Congreso de la Republica de Colombia; **2)** El embargo y retención previa de la quinta parte de la Excedencia del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente percibido por el integrante de la parte ejecutada **DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ NAVARRO**, identificado con la C.C. No. 80.014.636, en su calidad de empleado adscrito a la Gobernación de Sucre; **3)** El embargo y retención de las Sumas Dinerarias que tengan o llegasen a tener depositadas en su favor los integrantes de la parte ejecutada **CARLOS ANDRES NAVARRO CANO**, identificado con la C.C. No. 92.548.368, y **DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ NAVARRO**, identificado con la C.C. No. 80.014.636, en las Cuentas Corrientes y de Ahorros, de los siguientes establecimientos Bancarios y Corporaciones de Ahorro de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS. Ordenadas en proveído del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), comunicadas mediante los Oficios No. 1275, 1274, 1277 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Oficiese.**

SEXTO: Decrétese la Suspensión de este litigio de Naturaleza Ejecutiva Singular, por el lapso de tiempo de seis (06) meses, a partir del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), día en que fue recibido en el correo institucional de este Despacho el escrito introductorio mediante el cual expresan que se dan por notificados del Auto de Mandamiento de Pago, se allanan a las pretensiones del libelo, y renuncian a los términos de la contestación de la demanda, hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 544 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a75cfd5db486e6352311d44ce5c8df5c5d426ce0b51e38f5b7c5e26ce9b049**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**